

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 02388.8 / 2019

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED] empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES: [REDACTED] propuesto por la Federación de Usuarios-Consumidores independientes de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] propuesto por la Asociación de Empresas del sector de las Instalaciones y la Energía.

Recibida con fecha 14 de febrero de 2019 Solicitud de Arbitraje y dictada el 19 de julio de 2019 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el cambio de suministrador padecido sin previo consentimiento y la facturación emitida, solicitando su anulación, incluida la del servicio Plus Hogar, y no pagar penalización alguna pues ha desistido del contrato en tiempo y forma.

La parte reclamada ha realizado alegaciones manifestando que, revisada la documentación y la grabación llevada a cabo, la contratación de luz y del servicio adicional Servielectrix Plus Hogar es correcta. Que los servicios han sido dados de baja

a solicitud de la interesada, el 04/09/18, habiendo anulado la penalización de 99,07€ facturada, quedando una deuda pendiente de pago de 3,79€, importe correspondiente al consumo generado.

Celebrándose la **audiencia oral el día 18 de septiembre de 2019**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, si bien la parte reclamada no comparece, ni ha formulado por escrito nuevas manifestaciones.

Por su lado, la parte reclamante comparece, manifestando a su vez que, no interpretó bien la factura de carácter negativo de - 99,07€, motivo por el que reclamó. Que en todo caso, fruto del acoso recibido, ha pagado los 3,79€ que le reclamaban, aunque no sabe a qué corresponde y entiende que no proceden pues la factura emitida el 12/09/18 de 14,84€ fue pagada en su día.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **estimar la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto revisada la factura objeto de controversia emitida el 18/12/18 de - 99,07€, se verifica que con la misma ya se había cancelado el cargo de penalización por baja anticipada, no procediendo mayor anulación al respecto.

Por otro lado, habiendo pagado la reclamante los 3,79€ reclamados por la reclamada, pero no constando acreditación documental o factura alguna de dicho importe, la empresa reclamada deberá reintegrar a la reclamante la referida cantidad.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El **abono de la cantidad** de 3,79€ se realizará mediante ingreso en la cuenta corriente de domiciliación del servicio. Asimismo, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de **incumplimiento del Laudo** por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el

Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, **con notificación a la otra parte**, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la **Acción de Anulación** dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**



**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**

